

en lo judicial os tengo declarada, podeis nombrar jueces y subalternos de Almirantazgo en todos los puertos de mis dominios de España y de América é Islas Filipinas; y efectivamente nombrareis desde luego los auditores, fiscales, escribanos, y demas ministros subalternos de los juzgados de Marina, como tambien los intérpretes.

Mas entre tanto que rijan las ordenanzas actuales, y Yo resuelva á consulta vuestra las innovaciones consiguientes al nuevo orden de cosas, los Generales y comandantes de mis esquadras y sus divisiones; los Capitanes generales de los departamentos, los Intendentes, los comandantes principales y los particulares de los tercios navales en sus provincias y distritos, y cualesquiera otros á quienes con qualquier título competá jurisdiccion, continuarán exerciéndola respectivamente, con calidad de executarlo en lugar de vos, y como vuestros subdelegados, en virtud de títulos formales que hareis se les despachen al efecto; concediendo ademas á los gefes militares especial comision para convocar consejos ordinarios de guerra en los casos criminales en que deban tener lugar segun las mismas ordenanzas.

Os reservareis sin embargo la facultad de que para los consejos de guerra en que haya de examinarse y juzgarse la conducta de Oficiales generales ó particulares, ó Guardias marinas, se os dé parte en Europa antes de su celebracion, por si tuviéreis á bien hacer el nombramiento del presidente y vocales, que en número impar deban componerle, delegándoles la jurisdiccion.

Los que ahora exercen jurisdiccion continuarán en calidad de subdelegados del Almirante.

Reserva del nombramiento de presidente y vocales de los consejos de guerra que hayan de juzgar Generales y oficiales de la Armada.

